

Tribunal
de lo Administrativo
**GUADALAJARA, JALISCO, A 6 SEIS DE ABRIL DEL
AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.**

Por recibido un escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por **HECTOR ALVAREZ CONTRERAS**, quien comparece por su propio derecho y como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, a promover juicio en materia administrativa; carácter que se le reconoce por ostentar un cargo de elección popular.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 57 y 67 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como 1°, 2°, 3°, 4°, 31, 35, 36, y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual le otorga la competencia a este H. Tribunal, en ese tenor **SE ADMITE LA DEMANDA** de mérito. Regístrese en el Libro de Gobierno bajo expediente número 690/2016.

Teniendo como autoridad demandada al:

1. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Le reviste dicho carácter, dado que se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 3 fracción II, inciso a) de la ley adjetiva del ramo al haber dictado los actos de molestia.

Y como actos administrativos impugnados se tiene:

- a) *"La supuesta notificación mediante correo electrónico, de fecha 26 de junio del 2015, de la resolución definitiva de la sesión ordinaria correspondiente al día 24 de junio de 2015, que declara parcialmente fundado el recurso de transparencia 166/2015 y sus acumulados 291/2015 y 483/2015, S.O AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco."*
- b) *"La supuesta notificación mediante oficio numero PC/CPCP/897/2015, fecha 19 de noviembre de 2015, de la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de fecha 4 de noviembre de 2015"*
- c) *"La supuesta notificación mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2016, del acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, a través de la cual se requiere supuestamente al H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, el cumplimiento de la*

resolución definitiva de la sesión ordinaria correspondiente al día 24 de junio de 2015, que declara parcialmente fundado el recurso de transparencia 166/2015 y sus acumulados 291/2015 y 483/2015, S.O AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco."

- d) "La supuesta notificación de fecha 11 de marzo del 2016 mediante oficio numero PG/CPCP/201/2016, de fecha 9 de marzo del 2016, de la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución definitiva correspondiente al día 24 de junio de 2015, que declara parcialmente fundado el recurso de transparencia 166/2015 y sus acumulados 291/2015 y 483/2015, S.O AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco."
- e) "La resolución de fecha 9 de marzo del 2016, correspondiente a la sesión ordinaria en que se acuerda la Segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución definitiva de la sesión ordinaria correspondiente al día 24 de junio de 2015, que declara parcialmente fundado el recurso de transparencia 166/2015 y sus acumulados 291/2015 y 483/2015, S.O AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten a la parte actora las pruebas ofrecidas, consistentes en documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; teniéndose por desahogadas dado que su propia naturaleza lo permite, las que fueron exhibidas.

Por lo que ve a la **suspensión** de los actos reclamados y en virtud de que la parte actora la solicitó; demuestra claramente su interés jurídico al ser la persona a la que se le finca la amonestación pública, así mismo de concederse la suspensión no se considera que se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, se advierte que el acto o resolución impugnada **de llegar a consumarse ocasionaría al justiciable un perjuicio de difícil reparación, habida cuenta que la consecuencia de dicha sanción es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado,** aunado a la anotación en su expediente laboral y en momento dado la iniciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; es de concederse y **SE CONCEDE** con fundamento en

Tribunal de lo Administrativo
disponen en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el Estado que actualmente guardan, esto es, para que la autoridad demandada se abstenga de realizar acciones tendientes a ejecutar la amonestación, así mismo de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa. **Medida que desde estos momentos surte sus efectos** y hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva, sin necesidad de fijar de garantía alguna, ello en virtud de que se está hablando de un acto en el cual no sea requerido el pago de algún crédito fiscal, es decir, en este acto no se le impone ninguna sanción pecuniaria.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos, córrasele traslado a la autoridad demandada, **emplazándola** para que la conteste dentro del término de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído; **apercibiéndosele** que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por no contestada la demanda y como ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuadas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo establecido por los arábigos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tiene al demandante señalando **domicilio** para recibir notificaciones en la finca marcada con el número [REDACTED]

[REDACTED] como **Abogado patrono** al profesionista [REDACTED] y como simple **autorizado** para recibir notificaciones e imponerse de autos al ciudadano [REDACTED] al no contar con su cedula profesional registrada en los archivos de este H. Tribunal, incumpliendo así los extremos puntualizados en el arábigo 7 invocado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO EMPLAZAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo acordó el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **ABOGADO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, quien autoriza y da fe.

[REDACTED]